

RV: 2019-00153. DDTE EDILSON CANO PEÑA. AXA COLPATRIA INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN .

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/05/2021 17:49

Para: Carlos Javier Mogollon Salas <cmogolls@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sonia Maritza Rojas Carreño

<srojascar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (292 KB)

2019-00153. DDTE EDILSON CANO PEÑA. AXA COLPATRIA INTERPONE RECURSO.pdf;

DIANA MILENA PINTO SÁNCHEZ

Escribiente

Juzgado Primero Civil del Circuito.

teléfono: 3175839881

Socorro Santander.



De: GarciaHarkerAbogados . <garciaharkerabogados@hotmail.com>

Enviado: jueves, 20 de mayo de 2021 5:38 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2019-00153. DDTE EDILSON CANO PEÑA. AXA COLPATRIA INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN .

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA de EDILSON CANO PEÑA y ALBA PATRICIA GARCÍA MARTÍNEZ contra MIRYAM LILIANA ABRIL ROSAS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE MIRYAM LILIANA ABRIL ROSAS A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

RADICADO No.: 2019-00153-00

Carlos Francisco García Harker, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, me permite adjuntar memorial con ocasión del cual interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha trece (13) de mayo de 2021, notificado mediante anotación de estados el día catorce (14) de mayo de 2021.

Del Señor Juez,

Carlos Francisco García Harker
C.C.91.280.716 de Bucaramanga
T.P 76.550 del C.S.J.

GARCÍA HARKER ABOGADOS

Calle 36 No. 19 - 18, Of 803-804
Tel: (7) 6520802 - (7) 6429558
3165212201 - 3153786115
Bucaramanga, Santander.

CARLOS F. GARCÍA HARKER

CALLE 36 No. 19-18 OFICINA 803
TEL. 6429558 - 6520802
BUCARAMANGA
CEL. 3165212201-3153786115
garciaharkerabogados@hotmail.com

Bucaramanga, 20 de Mayo de 2021

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA de EDILSON CANO PEÑA y ALBA PATRICIA GARCÍA MARTÍNEZ contra MIRYAM LILIANA ABRIL ROSAS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE MIRYAM LILIANA ABRIL ROSAS A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

RADICADO No.: 2019-00153-00

CARLOS FRANCISCO GARCÍA HARKER, varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.280.716 de Bucaramanga, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 76.550 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por medio del presente escrito, actuando dentro del término legal y de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P, me permite interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha trece (13) de mayo del 2021, notificado mediante anotación de estados el día catorce (14) de mayo de 2021; lo precedente habida cuenta de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante la providencia de fecha trece (13) de mayo del 2021, objeto del presente recurso, el Despacho ordenó la citación de los médicos calificadores SERGIO EDUARDO AYALA MORENO y MYRIAM BARBOSA ZARATE y, la Psicóloga JEANNETTE DURAN SALAZAR; en su condición de grupo calificador del "DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - No. 846", atribuyéndole, equívocamente, a mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** la carga procesal de garantizar la comparecencia de los mismos a la diligencia programada para el día 29 de Julio del año en curso.

Así las cosas, resulta necesario advertir que al imponer la carga de que comparezcan los peritos en cabeza de quien solicito la contradicción del dictamen, se realiza una lectura errada e impropia de las disposiciones contenidas en el artículo 228 del C.G.P. dado que dicha normatividad no contiene, ni siquiera de forma indirecta, tal imposición.

En ese sentido, el artículo 228 del C.G.P. regula lo concerniente a la contradicción del dictamen, estableciendo lo siguiente:

"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones(...)." (negrilla y subraya fuera de texto)

Nótese entonces que en virtud de la normatividad precitada mi representada, en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, solicitó la respectiva comparecencia de los médicos calificadores SERGIO EDUARDO AYALA MORENO y MYRIAM BARBOSA ZARATE y de la Psicóloga JEANNETTE DURAN SALAZAR; no obstante lo anterior, el Despacho procedió confusamente a impartir una carga procesal a mi representada de hacer comparecer a los suscriptores del dictamen pericial, cuando en efecto, dicha carga específica, **estricta y legalmente le corresponde a la parte demandante, por ser éste**

quién pretende hacer valer dicho dictamen, teniendo por lo tanto, la imposición de lograr la comparecencia de los referidos peritos.

Bajo este tópico, en sentido estricto, la carga de que los peritos comparezcan a la audiencia en que se realizará a contradicción del dictamen que suscribieron es de quién lo presenta como prueba; frente a la anterior circunstancia jurídica, el reconocido tratadista Hernán Fabio López muy bien expone al analizar el artículo 228 del C.G.P:

*"Si el perito citado no, asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor:", adiciona la norma, **lo cual pone de presente que es del exclusivo resorte de la parte que adjuntó el dictamen procurar la asistencia del experto so pena de que quede sin efecto alguno lo por él dictaminado**, debido a que impide esa ausencia el ejercicio del derecho de contradicción"¹ (negrilla y subraya fuera de texto)*

Así pues, en virtud de que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en su calidad de parte demandada, inexorablemente no aportó a la cuerda procesal la prueba pericial en cuestión, sino que en efecto -se reitera -en el ejercicio del derecho de defensa que le asiste, solicitó la COMPARECENCIA de los referidos peritos, no puede atribuirsele una carga procesal que carece de asidero jurídico; de tal manera lo ha entendido la doctrina al indicar que:

*"¿Por qué es tan importante que el perito vaya a la audiencia si la parte contra la que se aduce el dictamen lo solicita? La respuesta brota con prontitud: porque incide en el derecho de contradicción de la prueba. **Si a las partes se les concede el derecho de aportar la prueba, suya es la carga de traer al perito a la audiencia a la que sea convocado"**² (negrilla y subraya fuera de texto)*

De ahí que por ser la parte demandante quien aportó el dictamen pericial que pretende hacer valer, le corresponde hacer todas las diligencias para que comparezcan las personas que lo suscribieron, a efectos del valor probatorio que pretende dar con la incorporación de las prueba pericial relativa al "DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - No. 846", suscrito por los médicos calificadores SERGIO EDUARDO AYALA MORENO y MYRIAM BARBOSA ZARATE y de la Psicóloga JEANNETTE DURAN SALAZAR.

Por lo expuesto, debe modificarse el numeral segundo del auto de fecha 13 de mayo de 2021 a efectos de imponer la carga de comparecencia de los peritos que suscribieron el DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - No. 846" **en cabeza de la parte demandante**.

Por todo lo anteriormente expuesto me permito efectuar la siguiente:

PETICIÓN

Respetuosamente le solicito Señor Juez, se sirva REPONER el auto de fecha trece (13) de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso la carga en cabeza **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** de garantizar la comparecencia de los peritos que suscribieron el "DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - No. 846", para que en su lugar se ordene que dicha carga le corresponde a la parte demandante; lo anterior conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente escrito.

Del Señor Juez,

CARLOS FRANCISCO GARCÍA HARKER
C. C. 91.280.716 de Bucaramanga
T. P. 76.550 del C. S. de la J.

¹ Tomado del libro, Código General del Proceso. Pruebas. López Blanco, Hernán Fabio, Editorial Dupre, 2019, Página 378.

² Tomado del libro, Ensayos sobre el Código General del Proceso, Álvarez Gómez Marco Antonio, Editorial Temis, 2017, página 300.